

**Individualización de Audiencia de lectura de sentencia**

Fecha	Arica, veinticinco de abril de dos mil veintitrés
<b>Magistrado</b>	<b>Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz.</b>
Fiscal	Manuel González Zapata. (ausente)
Defensor Público	Diego Álvarez Trigo por la titular Violeta Álvarez Ramírez (VC)
Hora inicio	15:12 horas.
Hora termino	15:17 horas.
Sala	SALA 1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.
Acta	FASH
<b>RUC</b>	<b>2110052793-3</b>
<b>RIT</b>	<b>251 - 2022</b>

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
XIOMARA CRISHNA PRIETO VILLAGRÁN (Libre – Arr. Dom. Total – Ausente)	0020129192-5	Calle Los Castaños Nº 2601	Arica.

**Incidencias previas**

Tribunal da inicio a la presente audiencia, señalando que a raíz de que no se ofició a Carabineros para el traslado de la acusada a las 13:30 hrs., por lo que se reprogramó la audiencia para las 15:00 hrs., informando a todos los intervinientes y a Carabineros.

Tribunal señala que el carabiniere Cesar Castillo concurre al domicilio de la acusada, donde se entrevista con la dueña del inmueble, doña Avelina Quispe Mamani, de nacionalidad Boliviana, quien señala arrendar piezas y que dice que la acusada salió del domicilio y no sabe dónde fue.

En razón a lo anterior se entiende que la acusada no está dando cumplimiento a la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Se deja constancia que no se encuentra presente ningún representante del Ministerio Público, señalando que el Fiscal Manuel González Zapata fue informado de la reprogramación de la presente audiencia.

**Actuaciones efectuadas**

Tribunal da lectura a la parte resolutive de la sentencia. La copia del presente fallo será remitida vía correo electrónico a los intervinientes titulares de la causa y se dejara copia impresa para el retiro por parte del sentenciado en la ventanilla de atención de público de este tribunal.

Sin más peticiones por los intervinientes presentes, se pone término a la presente audiencia.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

**Declara condena en costas:**

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2110052793-3	251-2022	PARTICIPANTES.: Denunciado. - PRIETO VILLAGRÁN XIOMARA CRISHNA	Personales	1
			Procesales	1

**Lectura de sentencia:**

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2110052793-3	251-2022	RELACIONES.: PRIETO VILLAGRÁN XIOMARA CRISHNA / Robo en lugar habitado o destinado a la habitaci	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - MINISTERIO PUBLICO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GONZÁLEZ ZAPATA MANUEL FÉLIX	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ÁLVAREZ RAMÍREZ VIOLETA DEL CARMEN	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2110052793-3 R.U.I.=251-2022	-	-

**Dirigió la audiencia Juez don Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz.**

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

Arica, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha veinte de abril del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, presidido por el juez doña Caroline del Pilar Guzmán Muñoz, e integrado por los jueces don Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz y don Jairo Abraham Martínez Cuadra se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en la causa **Rol Único N°2110052793-3, Rol Interno del Tribunal N°251-2022**, seguida por el delito de robo en lugar habitado en contra de **Xiomara Crishna Prieto Villagrán**, chilena, cédula nacional de identidad N°20.129.192-5, nacido en 24, el 22 de febrero de 1999, 24 años, soltera, comerciante, domiciliado en calle Los Castaños N°2601, población Chile, Arica.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto don Manuel González Zapata, con domicilio en calle Manuel Rodríguez N° 363, de Arica.

La acusada fue representada por la Defensora Penal Público doña Violeta Álvarez Ramírez, con domicilio en calle San Martín N°350, Arica.

**SEGUNDO:** Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

“El día 13 de Noviembre del año 2021, en horas de la noche, alrededor de las 19:00 horas, los acusados; MAURICIO ANDRES SILVA SALDAÑA y XIOMARA CRISHNA PRIETO VILLAGRAN, previamente concertados, con la finalidad de apropiarse especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin contar con la voluntad de sus dueños, concurren hasta el inmueble destinado a la habitación, ubicado en calle Costa Rica N°524, departamento N°47, en la ciudad de Arica, de propiedad de la víctima, identificada como O.C.R.B., para una vez en el lugar proceder a fracturar la parte posterior de la puerta principal de acceso al departamento, generando un forado, por el cual ambos acusados ingresan al interior del inmueble, apropiándose de algunas herramientas de propiedad de la víctima y en los momentos en que se retiraban del lugar, saliendo del departamento de la misma forma mediante la cual habían ingresado, son sorprendidos por personal policial, quienes proceden a la detención de los acusados, encontrando en poder del acusado SILVA SALDAÑA al interior de una mochila que este portaba; un taladro eléctrico, tres alicates de diferentes tamaños, un destornillador y una sierra manual, especies que fueron reconocidas por la víctima como de su propiedad y valuadas en la suma de \$300.000 mil pesos.”.

Los hechos anteriormente descritos constituyen en opinión del Ministerio Público el delito consumado de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

artículo 440, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal y le atribuye a la acusada la calidad de autora.

El Ministerio Público invocó la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 12 N°14 del Código Penal y solicitó la imposición de la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, además de las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** Que, el Fiscal en su alegato de apertura sostuvo la acusación formulada en contra de la acusada, afirmando que ha traído a juicio un caso que califica de robo en un lugar habitado. Sostiene que los hechos serán acreditados, una vez rendida la prueba, suficientemente y más allá de toda duda razonable, así como la participación culpable de la acusada en el delito de robo en lugar habitado, lográndose la convicción de condena por el Tribunal. Pide en definitiva una decisión de condena.

La Defensa de la acusada sostuvo la absolución de su representada, que existió un coacusado que aceptó responsabilidad en los hechos en un procedimiento abreviado. Indicó que su representada tiene problema de adicción y así conoció al coacusado, quien le pidió que pudiera asearse y así es sorprendiera por carabineros saliendo del lugar, sin ninguna especie en su poder. Discute que se trate de un lugar destinado a la habitación, si bien es un departamento, porque estaba abandonado. No existe ni concierto previo, ni dolo de sustraer y, en subsidio, sería un robo en lugar no habitado en grado de frustrado.

**CUARTO:** Que, la acusada **Xiomara Crishna Prieto Villagrán**, renunciando a su derecho a guardar silencio, luego de ser exhortado a decir verdad, declaró en juicio quedando sus dichos íntegramente contenidos en el registro de audio.

**QUINTO:** Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO:** Que, con el objeto de acreditar la existencia del delito y la participación de la acusada, el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas:

**I.- TESTIMONIAL:**

1.- Compareció don **Waldo Alejandro Contreras Morales**, funcionario de Carabineros de Chile, quien previo juramento declaró en juicio, quedando sus dichos íntegramente contenidos en el registro de audio.

2.- Compareció el testigo de identidad protegida de iniciales **O.C.R.B.**, quien previo juramento declaró en juicio, quedando sus dichos íntegramente contenidos en el registro de audio.

**II.- EVIDENCIA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

1.- Set compuesto de cinco fijaciones fotográficas.

2.- Set fotográfico compuesto por veinte fijaciones fotográficas.

**SÉPTIMO:** Que la Defensa de la encartada rindió la siguiente prueba autónoma:

**PERICIAL:**

Compareció don **Manuel Enrique Cáceres Madrid**, pensionado, quien previo juramento expuso en relación con el Informe Pericial Criminalístico N°143102, de 18 de febrero de 2022, y su ampliación de 26 de marzo de 2022, quedando sus dichos íntegramente contenidos en el registro de audio.

**OCTAVO:** Que, en su alegato de clausura, el Fiscal señaló que la prueba rendida resultó suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, el hecho punible ejecutado por la acusada y su participación culpable en un delito de robo en lugar habitado, por lo que pide se condene en los términos de la acusación.

La Defensa de la enjuiciada insistió en la absolución de su representada por un robo en lugar habitado, señalando que su representada renunciando a su derecho a guardar silencio prestó declaración, no negando que se encontraba en el lugar, sino cuestionando derechamente la existencia o la participación por parte de su representada de un robo en lugar habitado, dando sustento a la tesis de la Defensa por la misma prueba aportada por parte del ente persecutor. Señala que la acusada refiere que desde hace un tiempo a la fecha conocía al coimputado en la causa, que es quien le señala que conoce un lugar en el cual van personas, ya que se encuentra abandonado, que van a dormir, a pernoctar o incluso a consumir algún tipo de sustancia ilícita, que es él quien la lleva a este lugar, que ella antes no conocía, con la intención de ella poder cambiar sus vestimentas o asearse, ya que estaba en situación de calle, producto del grave consumo de droga que mantiene. Ella explica detalladamente en qué piso se encontraba este departamento, también señala que al momento de llegar ella con este joven ya estaba el forado, desconociendo si este forado lo había hecho él antes o no, pero cuando ella llega ya se encontraba este forado. Ella al ingresar señala que era un palomar o es lo que ella ve, un inmueble, un lugar que se encuentra demasiado, con eses de palomas, con palomas muertas y que, a lo menos a criterio de ella y también respecto de los demás vecinos, no estaba habitable o no estaba en condiciones de ser habitado. Indica la Defensa que lo relevante es efectivamente se corrobora que ya hace unos meses a la fecha ya no estaba viviendo nadie ahí, lo dice la hija de la persona que fallece, que dejó este departamento sin habitar, pero desde antes la misma hija dice que en atención a que su padre padecía una enfermedad Epoc que dificultaba subir escaleras, ya no hacía su vivienda está de

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

manera periódico o diaria, sino que iba unos días y después se quedaba en otro lado, hasta que derechamente ya por su enfermedad no fue más y falleció. Indica que no solamente debemos centrarnos en el hecho de que, porque un inmueble esté dentro de un condominio de departamentos, necesariamente va a ser destinado a la habitación, puede haber dentro de estos talleres de costura o incluso la misma hija señala que él tenía su taller, ahí reparaba cosas y que había muchas cosas. Acá lo importante es la intención o cual sería el propósito de su representada, si llaman y dicen que desde el día anterior y durante toda la noche, la madrugada y el día se escuchaban ruidos y es recién en la tarde donde a ella le avisan y llaman a funcionarios de Carabineros, alguien que tiene la intención de ingresar a un inmueble con el ánimo y el dolo de apropiarse especies mueble ajena se queda toda la noche y la madrugada y el día en ese inmueble. La hija de esta persona señala que había especies de mucho valor, pero a su representada no se le encuentra absolutamente nada y en el bolso se encuentran distintas herramientas, que no son especies de gran valor, pero si existía un ánimo o una intención de apropiarse de especie muebles ajena, porque no se robaron especies de valor si supuestamente tuvieron el tiempo. Estima que la Defensa que respecto a su representada no existía el ánimo de apropiarse de especie muebles ajenas, sólo quería entrar a un lugar, poder asearse, salir de ese lugar, que recién conoció el día en que fue detenida. Insiste en que con todos estos antecedentes y ratificado también con la prueba de cargo, porque el funcionario policial señaló que sale de este lugar con ninguna especie, no hacen fijaciones fotográficas, que la tienen sin mayor inconveniente y posteriormente la hija del dueño refiere que efectivamente había palomas, que día a día iban sacando más y más cosas, pero había tantas especies que no podían sacar todo, por lo cual tampoco puede dar cuenta de quién efectivamente hizo este forado. Señala también que, según el perito de la Defensa, al hacer las consultas, muchos de los habitantes no tenían mayor conocimiento, que estaba abandonado y tampoco existen cámaras en el lugar. Por estos antecedentes solicita en primer término la absolución por el delito de robo en lugar habitado y, en subsidio, solicitó que se recalifique por el delito de robo en lugar no habitado, en calidad frustrado, en atención incluso las declaraciones hechas por el funcionario policial y la hija de la persona que habitaba, quien señala que no vivía nadie, que efectivamente ya no estaba en condiciones, que se había sacado distintas especies, que los vecinos refieren las condiciones en que estaba este inmueble, no estaba habitable.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

**NOVENO:** Que, la existencia del delito de robo en lugar habitado ha quedado establecida con el mérito de la prueba testimonial y la evidencia material incorporada en el juicio, sin haber sido desvirtuada por la Defensa.

Lo anterior se concluye, por cuanto la prueba de cargo consistente en los atestados del testigo don Waldo Contreras Morales y de la deponente de iniciales O.C.R.B., apoyados por la exposición de las imágenes que forman parte de la evidencia material de cargo que fue exhibida en audiencia, permitió tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el día 13 de noviembre del año 2021, alrededor de las 19:00 horas, un sujeto de nombre Mauricio Silva y la acusada Xiomara Crishna Prieto Villagrán, previamente concertados, con la finalidad de apropiarse especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin contar con la voluntad de sus dueños, concurren hasta el inmueble ubicado en calle Costa Rica N°524, departamento N°47, en la ciudad de Arica, de propiedad de O.C.R.B., para una vez en el lugar proceder a fracturar la puerta principal de acceso al departamento, generando un forado, por el cual ambos acusados ingresan al interior del inmueble, apropiándose de algunas herramientas de propiedad de la víctima y en los momentos en que se retiraban del lugar, saliendo del departamento de la misma forma mediante la cual habían ingresado, son sorprendidos por personal policial, quienes proceden a la detención de ambos, encontrando en poder de Mauricio Silva, al interior de una mochila que portaba, un taladro eléctrico, tres alicates de diferentes tamaños, un destornillador y una sierra manual, especies que fueron reconocidas por O.C.R.B. como de su propiedad.

En efecto, el **testigo don Waldo Contreras Morales** indicó haber alcanzado a prestar servicio en la institución de Carabineros por 32 años efectivos. Dijo, además, conocer el motivo de su citación, señalando que fue por un procedimiento policial. Relató que se desempeñaba el día 13 de noviembre del 2021 como jefe del turno y a cargo del cuadrante 1 de la primera comisaría, acompañado del cabo Duprat, y alrededor de las 19:30 horas la central de comunicaciones los derivó hasta un domicilio en Costa Rica N°524, en el cuarto piso, ya que se estaba cometiendo un robo, pues había personas al interior de un inmueble. Al llegar se entrevistaron con una persona adulta, una mujer, quien fue la que llamó a la central de comunicaciones y les indicó que había tomado conocimiento que andaban unas personas extrañas al block, al conjunto habitacional, que subieron por las escaleras, por lo que ella subió hasta el cuarto piso y se percató que había un forado en una puerta y se escuchaban ruidos en el interior. Por ello subieron al cuarto piso y en ese preciso instante venía saliendo un individuo por el mismo forado que había en la puerta, que era bastante grande, en la parte inferior de la

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

puerta, el cual portaba una mochila color café. Procedieron a su detención y se percataron que permanecía en el interior del inmueble una mujer, la cual posteriormente también salió por el mismo lugar, por el forado. Al revisar la mochila se percataron que había un taladro, unos alicates, una sierra, le parece que un martillo, herramientas. El individuo no pudo dar cuenta de su origen, por lo que procedieron a su detención. Posteriormente llegó la hija del dueño del departamento, que es en un cuarto piso, quien les indicó que el domicilio era de propiedad de su padre, quien había fallecido hace dos meses, aproximadamente, pero que estaba con todos sus enseres en el interior, no estaba habitado porque su padre vivía en allí y había fallecido. Indicó recordar el nombre de la mujer que detuvo ese día, señalando a Xiomara Prieto. A parte se fotografió la puerta con el forado, las especies que llevaba el individuo, que fueron reconocidas por la hija del dueño del departamento como de propiedad de su padre, quien había fallecido hace dos meses. Indicó poder reconocer las fotografías, por lo que al exhibírsele la **evidencia material N°1** indicó respecto de la fotografía N°1 que es la puerta y el forado bastante grande por donde vio salir al individuo y, posteriormente, a la mujer. En la parte de abajo, se aprecia que la puerta es como de un material aglomerado de madera, que hicieron pedazos y había restos de material que sacaron para hacer el orificio.; en la N°2 ve lo mismo, pero más cerca, donde está el forado en la puerta que encontraron, que había sido hecho recientemente porque estaban todos los rectos y no había señales de que hubiera pasado tiempo, que los restos estuvieron en la escalera, más lejos, estaban ahí agrupados bajo la puerta, en la parte de abajo, no estaban diseminados en el sector; en la N°3 están todos los restos de abajo; y en la N°4 se ven las especies que portaba el individuo en la mochila al salir el por el forado de la puerta al exterior. Al momento de la detención ellos no indicaron nada, no recuerda si aparte de las herramientas dentro de la mochila observó ropa de mujer o bidones con agua.

A la Defensa respondió que al llegar ellos no ingresaron al inmueble y la acusada permanecía en el inmueble, por lo que la conminaron en forma verbal a que saliera, saliendo sin ninguna especie. En el forado cabía una persona, los residuos en el piso no daban como para rellenar esté forado, pero hacia el interior también había. No se sacaron fijaciones fotográficas del interior, pero la puerta lleva doble plancha, por fuera lleva una plancha y por dentro otra, cayeron para fuera y para adentro, podrían haberle pegado una patada y podrían ser de la plancha de afuera que se fue hacia dentro. Pero no dejaron registro fotográfico del interior de este lugar, no tuvo acceso en un principio a la llave de la puerta. La hija del dueño les señala que las especies son de su papá, pero no le exhibe boleta o



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

factura, porque venía llegando ahí y se encontró que estaban las cosas, reconoció inmediatamente las especies que eran usadas, eran herramientas usada que eran de propiedad de su padre. Solamente herramienta, un taladro grande, no uno común, de taller.

Al Tribunal aclaró que primero salió el hombre y luego la mujer, precisando que él calcularía próximamente que menos de un minuto o un minuto uno después del otro. O sea, no fue que viniera atrás de inmediato, vieron como que trataba de esconderse y ahí la conminaron a salir. El forado él no lo midió. Explicó que la conminaron a salir, no es que la persona venía saliendo cuando llegaron, fue un minuto porque a la persona otra persona la redujeron, la esposaron, hasta que la mujer salió sin ningún problema por el forado.

Por su parte, la **testigo identificada con las iniciales O.C.R.B.** afirmó saber por qué fue citada a este juicio. Refirió que la llamaron por teléfono y le dijeron que en el departamento de su papá habían ingresado, que había gente, que había bulla en la noche y en el día se escuchaba que movían cosas y que había un forado en la puerta. La vecina, que es la que está a cargo del departamento le dijo que tenía que ir y que iba a llamar a Carabineros. En el momento que llegó ya habían tomado detenidas las personas. Es lo que recuerda. El departamento se ubica en la población de Arica, pasaje Costa Rica, block 524, departamento 47. Explicó que ese es un conjunto de block, pero que ese es el edificio Costa Rica. En ese momento no vivía nadie en ese departamento, porque su papá había fallecido hace dos meses. Ella constantemente iba, porque iba a botar cosas, porque su papá tenía varias cosas ahí y estaban tratando de desocuparlo. A estas personas que estaban detenidas no las conocía ni ubicaba, nunca las ha visto. Al interior del inmueble había varias cosas, pero había una cama, su papá tenía su cama, su escritorio, porque él reparaba cosas, su ropa, todo. Después por enfermedad no pudo seguir en el departamento, iba de vez en cuando, porque él tenía Epoc y no podía subir escaleras. Pudo observar que no pudieron lograr abrir la puerta porque su papá había puesto una cadena, porque anteriormente ya habían entrado a robar y habían roto la puerta y esa puerta era nueva y, por lo mismo, como no pudieron romper la chapa, hicieron un forado que se ubicaba al medio. Dijo que podría reconocer imágenes del lugar y al exhibírsele la **evidencia material N°2** indicó respecto de la fotografía N°1 que correspondía al departamento, de la población Arica, pasaje Costa Rica, el block de departamento; en la N°2 se aprecia en el último piso el departamento de su padre, el cuarto a mano derecha; en la N°3 se marcan las ventanas del departamento de su papá; en la N°12 se ve abajo, donde se vota la basura, es la escalera para subir al departamento de su papá, se tiene

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

que subir al pasillo y doblar a mano derecha y ahí se sube al departamento; en la N°13 se ve la subida; en la N°14 se ve el block, el último es el de su papá, las escaleras llegan a ese lugar y después hay que doblar a mano derecha y subir al block 524; en la N°15 se ve el pasillo de ingreso; en la N°16 se aprecia la subida del block; en la N°17 se ve el 524 que el número del block de su papá; en la N°18 se ve la puerta nueva que colocaron al ingreso del domicilio de su padre. Explicó que las palomas rompieron la ventana, como le digo estuvo un tiempo sin habitar porque su papá estaba enfermo y falleció y rompieron las ventanas de las palomas; pero ellos sacaron casi todo, lo que más se pudo. Ella permanentemente iba a limpiar, como ya habían ingresado a robar, estaba constantemente sacando cosas, pero había muchas cosas de valor en el departamento, porque había una pieza que tenía con muchas cosas y faltaba mucho.

A la Defensa dijo que su padre falleció en septiembre del 2021, pero ya antes iba muy poco al departamento por una enfermedad. Ellos iban si iban constantemente a verlos, lo acompañaba ella porque él tenía que estar con alguien. Explicó que su papá, antes de fallecer, lo habitaba y no, porque iba y se queda dos o tres días y se iba a otro lado, pero lo habitaba intermitente, pero lo habitaba. Desde el fallecimiento en septiembre, ella iba constantemente, pero no vivía alguien ahí. No iba todos los días por su trabajo. Aclaró que le informaron el día que entraron a robar que, desde la noche del día anterior, de toda la madrugada, estuvieron metiendo bulla y en el día igual, no de otros días. Le dijeron que, en el día, desde las 6:00 de la tarde, estaban botando cosas, movían muebles, corrían cosas, el vecino de abajo, porque le informa cuando había gente, que sabe que ella no mete esa bulla cuando iba porque ella le avisaba. Sabe que llamaron a Carabineros en el día, porque no se podían comunicar con ella, a Carabineros los llamó la que está a cargo del departamento, la presidenta de todo el edificio, la que se comunicó con ella. Supone que la gente que estaba dentro del departamento había hecho el forado, porque cómo iba a entrar a la propiedad, ellos estaban dentro del departamento, no había manera de ingresar de otra manera. No hay cámaras, no tiene idea si habrán ingresado otras personas.

Como se puede apreciar, ambos deponentes ubican la ocurrencia de los hechos en el mes de noviembre del año 2021, el primero de ellos con toda precisión al indicar que el día 13 de noviembre del 2021 se desempeñaba como jefe de turno y estaba a cargo del cuadrante 1 de la primera comisaría, cuando alrededor de las 19:30 horas la central de comunicaciones lo derivó hasta un domicilio en Costa Rica N°524, en el cuarto piso. La segunda deponente al ser consultada por la propia Defensa respecto a la época de fallecimiento de su padre, la que fija dos meses

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

antes de los hechos, en septiembre de 2021, por ende, los hechos a los que ella se refiere ocurrieron en noviembre de 2021.

En cuanto al lugar de los hechos, tanto Contreras Morales como O.C.G.B. indicaron con absoluta claridad que estos sucesos se verificaron en un edificio de departamentos ubicado en calle Costa Rica N°524, lugar al que personal de carabineros concurrió a raíz de un comunicado de Cenco, específicamente, a un cuarto piso de dicho edificio. Y, más específicamente, en el departamento N°47 de ese cuarto piso, que era de propiedad del padre de la testigo O.C.R.B., quien había fallecido dos meses antes de los sucesos del día 13 de noviembre. Todo esto, además, complementado a través de la evidencia material N°2 de la prueba de cargo que fue exhibida a la testigo O.C.R.B., consistente en las imágenes de un set de fotografías que han permitido a estos sentenciadores ilustrarse acerca del lugar físico donde ocurrieron los hechos, ya que se pudo visualizar el domicilio ubicado en calle Costa Rica N°524, correspondiente a un edificio de departamentos, y dentro de este un block de departamentos al que se accede por unas escaleras, luego un pasillo, hasta llegar al cuarto piso, lugar en donde se encuentra el aludido departamento N°47, desde donde solo se logra apreciar una puerta de madera que permite el acceso a dicha vivienda.

En lo que respecta a los sujetos que fueron sorprendidos en el lugar, si bien O.C.R.B. indicó que al llegar al departamento –luego haber sido informada por sus vecinos de que había ingresado gente al lugar- los carabineros ya habían tomado detenidas a las personas, añadiendo que no las conocía y que no las había visto nunca; el testigo Contreras Morales informó con toda precisión que al subir al cuarto piso por las escaleras, en ese instante preciso, un sujeto venía saliendo por el forado que tenía la puerta, escuchando ruidos en el interior que les permitieron percatarse que había otra persona dentro del inmueble, precisando que se trataba de una mujer que salió luego al ser compelida por el personal policial a salir por el mismo forado. De hecho, Contreras explicó que al proceder con la detención del primer sujeto que salió por el forado, mientras revisaban la mochila color café que éste portaba, se percataron de que permanecía al interior del inmueble la mujer, por lo que le pidieron que saliera.

En lo que respecta al forado que presentaba la puerta, la deponente O.C.R.B. dijo haber observado que no pudieron lograr abrir la puerta, porque su papá había puesto una cadena, ya que anteriormente ya habían entrado a robar y habían roto la puerta y esa puerta era nueva y, por lo mismo, como no pudieron romper la chapa, hicieron un forado al medio. Además, sostuvo que ella suponía que la gente que estaba dentro del departamento había hecho el forado, porque

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

cómo iba a entrar a la propiedad, si no había manera de ingresar de otra manera. Es más, en múltiples oportunidades repitió que ella misma concurría constantemente al lugar, aun cuando no vivía ahí, indicando que los vecinos les informaron ese mismo día de los hechos que desde la noche y madrugada anterior que se sentía bulla en el lugar, no de otros días.

Concordando con estas conclusiones, el funcionario de Carabineros Contreras Morales explicó al respecto que el forado en la puerta era bastante grande, por donde vio salir al individuo y, posteriormente, a la mujer. Señaló que la puerta es como de un material aglomerado de madera, que hicieron pedazos y había restos de material que sacaron para hacer el orificio, el que había sido hecho recientemente porque estaban todos los rectos y no había señales de que hubiera pasado tiempo, ya que los restos hubieran estado en la escalera, más lejos, pero estaban ahí agrupados bajo la puerta, en la parte de abajo, no estaban diseminados en el sector. Afirmó, además, que en el forado cabía una persona y que los residuos en el piso no daban como para rellenar esté forado, pero que hacia el interior también había residuos, explicando que la puerta lleva doble plancha, por fuera lleva una plancha y por dentro otra, cayeron residuos para fuera y para adentro, que podrían haberle pegado una patada y podrían ser de la plancha de afuera que se fue hacia dentro. En todo caso, reconoce que no se sacaron fijaciones fotográficas del interior, porque no se tuvo acceso a la llave de la puerta de acceso del departamento.

En cuanto a la especies que fueron encontradas en poder del sujeto que salía por el forado, Contreras Morales indicó que la revisar la mochila color café se percataron que había un taladro, unos alicates, una sierra y le parece que un martillo, herramientas, de las que el individuo no pudo dar cuenta en cuanto a su origen, por lo que procedieron a su detención, cuando se dieron cuenta de la presencia de la acusada al interior del departamento. Especies que reconoció al serle exhibidas las imágenes que forman parte de la evidencia material N°1 de la prueba de cargo, añadiendo que las mismas fueron reconocidas por la hija del propietario del departamento, que se encontraba fallecido. Ahora bien, la evidencia material N°2 ante referida, exhibida en la audiencia de juicio, permitió a estos sentenciadores observar las especies que fueron sustraídas y recuperadas por el personal policial en el mismo sitio del suceso y, a través de las explicaciones que se expusieron en estrado, fue posible arribar al pleno convencimiento de que el sujeto individualizado como Mauricio Silva y la acusada accedieron al inmueble a través del forado realizado en la puerta de acceso al departamento N°47, del cuarto piso,

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

del block de departamentos ubicado en calle Costa Rica N°524 de esta ciudad, desde donde sustrajeron las especies antes referidas.

Antecedentes todos estos que apreciados libremente de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten a este Tribunal tener por acreditado el hecho contenido en la acusación, de la manera que se consignó en el segundo párrafo de este considerando, sin que la Defensa ni la acusada hubieren logrado desvirtuar los presupuestos facticos que resultaron asentados a través de este examen.

**DÉCIMO:** Que la prueba rendida por el Ministerio Público ha sido apreciada con libertad, pero sin contrariar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, esto es, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, toda vez que la testigo identificada con las iniciales O.C.R.B. y el deponente don Waldo Contreras Morales dieron cuenta de lo ocurrido el día 13 de noviembre de 2021, en el departamento N°47, de calle Costa Rica N°524 de esta ciudad, refiriéndose a las dos personas que fueron sorprendidas, una de ellas fuera del inmueble, luego de haber salido a través de un forado realizado a media altura de la puerta de acceso del departamento, y otra que se hallaba en el interior, que solo salió del sitio una vez que fue culminada por los policías a salir. También explicaron cómo llegaron a tener conocimiento de la presencia de las personas que habían ingresado al inmueble y dieron cuenta de las razones que tenían para estimar que los mismos sujetos fueron los que habían causado recientemente el aludido forado en la puerta de acceso en el domicilio, dando cuenta de las particularidades de dicho forado. Además, se refirieron a la propiedad del departamento y a la sustracción de especies desde su interior, lo que se vio plenamente corroborado por la evidencia material, especialmente, por las fotografías que dan cuenta tanto del forado existente en la puerta de acceso y sus características, como de las especies que fueron halladas en poder de los individuos sorprendidos en el inmueble, específicamente, al interior de la mochila café que portaba Mauricio Silva.

Todo lo cual se condice con la declaración de la propia **encartada Xiomara Prieto Villagrán**, quien refirió que ese día se encontró en la tarde en el Terminal de Buses con Mauricio, a quien conocía hace tiempo atrás, porque se juntaban consumir drogas, para salir, para almorzar, para hartas cosas. Ese día ella quería bañarme y cambiarse de ropa, como estaba en situación calle, él le dijo que había un lugar donde todos llegaban a dormir ahí, donde se podía ir a cambiar ropa, que era más privado. Ella fue y lo acompañó. Cuando llegaron al último piso, donde estaba el departamento, ya había un forado en la puerta, y le dijo que por ahí entraban todos. Por ahí entraron ellos, era un palomero, había pura caca de

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

palomas, no había nada, no había gente. Él salió y se ganó afuera de la puerta del departamento, ella se bañó, se cambió de ropa y salieron. Cuando ella iba saliendo ya estaba carabineros, ella nunca vio al Mauricio que hubiere sacado nada de ahí, porque cuando ellos llegaron él ya iba con su mochila; pero de que él haya sacado algo y ella no se fijó, ella solamente fue a cambiarse ropa y eso nada más. Cuando ella iba saliendo por el forado de la puerta ya los carabineros tenían a Mauricio contra la pared y lo redujeron.

Al Fiscal dijo que el forado ya estaba en la puerta, que Mauricio entró y le dijo "pasa por aquí, ten cuidado", como había pura basura y caca de paloma, entró después de él y le dijo "mira, aquí te puedes asearte" y él se ganó afuera para ver que nadie entrara o si alguien venía, para ella poder cambiarse ropa y bañarse como corresponde. Afirmó que llevaba dos chimbombos con agua, eran unas botellas de plástico, que son como los bidones de agua potable, eran como de cinco litros cada uno, eran de los grandes. Ella no andaba con mochila o bolso, no andaba con nada. La ropa que se iba a cambiar él se la llevaba en la mochila, ella estaba en situación calle, no tenía donde cambiarse ropa, ni nada de eso. Cuando se juntó con Mauricio ella andaba con la ropa que se iba a cambiar en la mano y ahí se la pasó, él andaba con una mochila rosada y le dijo que se la guardara, incluso esa ropa ahí mismo se la habían regalado en la plaza. Preciso que ella ingresó y alcanzó a estar al interior como 15 ó 20 minutos, más no. Se cambió ropa donde estaba el forado de la puerta, ella entró hacia el costado mano derecha, nunca habitó el departamento, en la entrada del departamento. Su amigo quedó afuera vigilando que no viniera nadie, para que ella pudiera bañarse y hacerse el aseo bien. Él ingresó, pero en el momento de ella poder asearse se quedó afuera vigilando que no vinieran otros locos. Cuando llegó carabineros ella iba saliendo y Mauricio estaba afuera. Explicó nuevamente, que Mauricio entró primero y le dijo dónde podía ganarse para poder asearse, después se quedó vigilando por afuera, después cuando ella estaba lista le dijo "ya vamos". Cuando llegó carabineros él se encontraba afuera, ella justo iba saliendo por el forado de la puerta y Mauricio ya estaba reducido. No se dio cuenta cuándo llegó carabineros, iba saliendo y los vio. Lo único que vio era pura caca de palomas, vio basura, no recorrió otras dependencias del departamento, solamente el costado donde se aseó. No salió gateando, porque el forado estaba a la mitad de la puerta, salió agachándose no más, porque estaba en medio de la puerta el forado. Cuando salió dejó todo adentro, las botellas vacías y la ropa, porque sólo fue a cambiarse y era un basural el departamento y no iba a volver a entrar, sólo fue a bañarse, la ropa que usaba no la iba a usar de nuevo. Indicó que en ese tiempo estaba sujeta a un delegado en

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

otra causa, que le informó que estaba en situación de calle e incluso le solicitó el traslado para hacer el cumplimiento en Santiago, porque le dieron la condena con libertad vigilada en Santiago, a ella no le dieron los recursos para poder viajar a Santiago, había cumplido un par de meses de la condena de 4 años, porque era primeriza en la causa. Reiteró que ella en ningún momento vio a su amigo sustraer ninguna especie del departamento, él ya iba con su mochila, pero ella tampoco sabía lo que llevaba dentro de la mochila, solamente le pidió que echara su ropa.

A la Defensa dijo que el lugar era un palomero, porque había esqueletos de palomas botados por todos lados, había basura, lleno de caca, donde se pisaba había palomas muertas y sacos de tierra. No había ido antes a ese lugar, primera vez. Si no se equivoca era el último piso, no sabe ni cuántos pisos tienen esos departamentos, no había alguien alrededor, incluso al entrar al portón de los departamentos no hay seguridad, no hay cámaras, ni nada. A ella no le encontraron especies.

Aclaró al Tribunal sus expresiones indicando que habla de "palomero" y luego de un "departamento", señalando que entró a un edificio de departamentos, pero era el último piso, que entrando la madera estaba toda no habitable, es decir, que entró a un edificio de departamentos y dentro de ese edificio entró a un departamento, que estaba en ciertas condiciones en su interior por lo que ella lo califica como palomero.

Como se puede apreciar, la acusada se ubicó en el sitio del suceso, el día y al momento de constatarse la comisión del delito tanto por el personal policial como por la actual propietaria del inmueble, aportando detalles que se refieren al forado, su tamaño y ubicación en la puerta de acceso al departamento; de hecho, se refirió también a la presencia del otro individuo junto al cual fue detenida, identificándolo como Mauricio Silva, aclarando que ambos hicieron ingreso al inmueble por dicho forado, reconociendo que éste último portaba la mochila en la que fueron recuperadas las especies sustraídas, todas cuestiones que no fueron discutidas por la Defensa y que eran parte de la prueba de cargo.

En lo que respecta a la tesis de la Defensa, dispuso de la declaración del **perito don Manuel Cáceres Madrid**, quien indicó que el día 2 de febrero del 2022, se le solicitó realizar el peritaje 143102 en favor de la señorita Xiomara Prieto Villagrán, la cual está detenida por robo en lugar habitado, a lo que ella refiere que no tiene participación en hecho y ella solamente habría acompañado a un sujeto al lugar, que ella nunca habría ingresado al inmueble. En virtud de esto, se le solicita sacar fotografías del lugar, entrevistar a vecinos del lugar y verificar si existen cámaras de seguridad en el lugar. Motivo por el cual se coordinó con la

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

Defensora Violeta Álvarez y se coordinaron las gestiones para acceder a la carpeta investigativa, que revisó, logrando establecer que la denuncia, el Parte con detenidos de Carabineros señalaba que por un llamado de Cenco habría que habían concurrido a un inmueble donde había unas personas al interior, donde encontraron a dos personas, una de ellas sería la Xiomara Prieto. Motivo por el cual se procedió a entrevistar a Xiomara Prieto, para verificar los hechos, señalándole básicamente en su entrevista que no tiene participación, que ella solamente ese día de los hechos se encontraba en el sector del terminal de buses, donde llega este sujeto, Mauricio Silva, apodado el España, quien la invita a un domicilio que dice que le va a regalar unas ropas. Ella insiste en acompañarlo, no sabe dónde, llegan al lugar y se trataría de los departamentos ubicados en calle Pedro Lagos. Ella lo acompaña, ingresan por una puerta posterior al recinto que siempre está abierta, ingresan a los departamentos, suben al edificio, que es el cuarto piso, ingresa este sujeto y ella queda afuera, al momento de escuchar que vienen carabineros, ella señala que viene Carabineros, llegan al alugar y la encuentran a ella afuera y en esos momentos sale el sujeto dentro del inmueble, los llevan detenidos a ambos. Ella señala que no tiene ninguna participación de haber ingresado al inmueble. Posterior a eso se realizaron consultas a vecinos del lugar, quienes ninguno quiso identificarse, para no verse involucrado en este proceso, pero manifestaron que ese inmueble efectivamente siempre estaba desocupado, por lo menos alrededor de un año y que era un nido de palomas, debido a sus vidrios quebrados, que las palomas ingresaban y había mucho olor y fecas de las mismas palomas, un lugar deshabitado. La vecina no tiene conocimiento del hecho en sí, porque no se encontraban en el lugar de los hechos, ellos solamente avalan que el inmueble estaba desocupado y que realmente estaba desocupado con fecas de paloma y muy hediondo. Posterior a eso se trató de ubicar a la dueña del inmueble, ubicando a la hija, la señora Olivia Riveros, a la cual se le solicitó personalmente si podía ingresar o que le diera autorización para ingresar al inmueble, a fin de tomar fotografías al interior, lo cual no fue posible, ella rechazó esa solicitud, pero le señaló que le iba a enviar una fotografía del interior del domicilio, cosa que hasta el final del informe nunca llegaron. Con respecto al inmueble, en sus apreciaciones no pudo hacer algún análisis del sitio de suceso en sí, porque llegó de manera posterior, el orificio o forado no existía, porque fue arreglada la puerta, fue cambiado por una puerta nueva y la entrevista a los vecinos no aportaron ningún tipo de antecedentes con respecto al forado y de cuándo habría sido. Con respecto a la versión de la señorita Xiomara la única forma en que se pudo respaldar fue al momento de entrevistar al



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

otro imputado, Mauricio Silva, quien señaló que efectivamente ella siempre, en todo momento, la acompañó y que en ningún momento ingresó al domicilio.

A la Defensa dijo que los vecinos que no se quieren identificar le señalan que el inmueble estaba deshabitado y hacen referencia al problema con las palomas y al olor que había, manifestando que en el domicilio vivía una persona de edad, que al parecer tenía el mal de Diógenes y que llegaba con puras cosas y cachureo a la casa, que muchos vecinos se molestaban y, de hecho, dejaba cosas hasta en la escala de acceso al domicilio. Después, posteriormente, este caballero se perdió, al tiempo supieron que había fallecido y el domicilio estaba con sus vidrios rotos, con toda esa mugre con infección, un lugar insalubre. Se trató de ubicar cámaras en el edificio, particularmente no había en los pasillos y en un pasillo había una casa que tenía una cámara, pero de grabación particular que dura cierta cantidad de días, 7 días le parece que dura, y le manifestaron que ya en la fecha no había nada. No le dijeron que funcionarios policiales le haya solicitado las cámaras.

Al Fiscal dijo que el objetivo principal del peritaje era tomar fotografías al lugar, entrevistar a vecinos y conseguir cámaras, verificar si existían cámaras de seguridad en el lugar. Para desarrollar ese tipo de peritaje se debe ser perito criminalista. Indicó que le encargaron un peritaje en favor de Xiomara Prieto Villagrán porque es a nombre de ella, porque todas las diligencias que tiene que hacer son en relación con ella, porque existía otra persona también en la causa. Sus peritajes son imparciales, en el sentido de que tiene que ver si la persona está involucrada o no, no tiene que hacerlo favoreciendo a alguna persona. Si la persona está involucrada tiene que decir sí está involucrado por este motivo o no por este motivo, o no logró establecerlo por porque faltan declaraciones, porque faltan antecedente. Dijo haber realizado a la Defensoría alrededor de 30 peritajes. Una de los principales elementos o medio de información para este peritaje es la información que le entrega la señorita Xiomara, normalmente tiene que verificar todo lo que le dice la persona, lo que le dice la persona se verifica en el lugar, se entrevista a testigos. Y si no encuentra testigos, no pudiendo asegurar que es verdad al 100% lo que ella manifiesta, en el informe se manifiesta que no se pudo respaldar lo manifestado por ella. Xiomara le declara que ella acompañó al otro sujeto porque le iban a regalar una ropa. En el recinto donde existe el departamento, que es un edificio de cuatro pisos, tiene un acceso principal donde está una reja metálica que siempre pasa a cerrar, que tienen acceso los propietarios con llave, que entran con llave, pero el recinto está con un área perimetral cercado con una reja de fierro y en la parte posterior hay una puerta que está en malas condiciones y siempre se encuentra abierta y ahí hay un acceso para

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

cualquier persona. La señorita Xiomara le señaló que ella nunca ingresó al departamento, que su detención se verificó en el exterior del departamento y que cuando llegó carabineros ella estaba en el exterior porque nunca ingresó.

Sin embargo, este perito no vino a estrados a corroborar la versión expuesta por la acusada -como lo pretende la Defensa-, pues la primera afirmación contradictoria sobre la cual basa su ponencia es que la enjuiciada sostendría que *"ella nunca habría ingresado al inmueble"*, refiriéndose más adelante a la entrevista que mantuvo con la acusada y que ésta le indicó que *"ese día de los hechos se encontraba en el sector del terminal de buses, donde llega este sujeto, Mauricio Silva, apodado el España, quien la invita a un domicilio"*. Hasta aquí una parte del relato que es coincidente con lo que la acusada expuso en estrado. Luego añade el perito que la encartada le dijo que la invitó a ese lugar porque el sujeto ahí *"le va a regalar unas ropas"*, lo que derechamente difiere con la historia narrada en juicio por la acusada sobre las ropas que le dieron en la plaza, que ella llevaba en la mano y que le pasó al sujeto para que llevara en la mochila café que portaba. Es decir, el propósito de bañarse y cambiarse con las ropas que ella llevaba mutó en esta nueva versión conforme a este relato efectuado al perito, iniciando así un relato que difiere de lo expuesto en estrado.

Luego, Cáceres Madrid continúa dando cuenta de la entrevista con la acusada y señala que *"Ella insiste en acompañarlo -refiriéndose a Mauricio Silva-, no sabe dónde, llegan al lugar y se trataría de los departamentos ubicados en calle Pedro Lagos. Ella lo acompaña, ingresan por una puerta posterior al recinto que siempre está abierta, ingresan a los departamentos, suben al edificio, que es el cuarto piso, ingresa este sujeto y ella queda afuera, al momento de escuchar que vienen carabineros, ella señala que viene Carabineros, llegan al alugar y la encuentran a ella afuera y en esos momentos sale el sujeto dentro del inmueble, los llevan detenidos a ambos"*; pero entonces el relato que ella misma hizo ante este Tribunal, según el cual ambos ingresaron por el forado, con bidones de agua y con el propósito de bañarse y cambiarse de ropa ¿no es efectivo? Es decir, Mauricio Silva después de ubicarla al costado derecho de la puerta, para que ella se aseara y cambiara de ropa, ¿no es real? No salió afuera Mauricio Silva a vigilar *"que no vinieran otros locos"* al lugar, tampoco es verdad que ella alcanzó a estar *"como 15 ó 20 minutos, más no"* al interior del inmueble.

Esto es de suma importancia, por cuanto no es posible dar mayor valor probatorio a la pericia de la Defensa que se basa únicamente en el relato de la propia acusada en "favor" de quien se realiza dicha pericia, sin contar con otros medios de contrastación que le permitan al profesional informarte afirmar

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

seriamente -como debió haberse hecho en esta oportunidad- *“que no tiene ninguna participación de haber ingresado al inmueble”*.

Por otro lado, el mismo perito indicó en su informe que al tratar de consultar a los vecinos del lugar ninguno se identificó para no verse involucrado; sin embargo, saltándose toda referencia a la metodología empleada, al tipo de consultas efectuadas y a la identificación -por lo menos genérica- de las personas que supuestamente entrevistó, este perito da un relato que es coincidente con lo expuesto por la acusada a quien **favorece** la parecía, en orden a que el lugar se encuentra deshabitado, con nidos de palomas por sus vidrios quebrados y mucho olor a fecas de las mismas palomas. Lo que si bien no es contradicho mayormente por el relato efectuado por la testigo de cargo O.C.R.B., sí se cuestiona por la falta de credibilidad y sustente de las afirmaciones y de sus fuentes.

Es más, carece a tal punto de credibilidad y corroboración la indagación efectuada por el perito de la Defensa que para la confrontación de la versión de la acusada se entrevista con el otro imputado, a quien identifica como Mauricio Silva - la misma persona que señala haber detenido el testigo de cargo Contreras Morales-, bastándole para elaborar su apreciación que éste le señaló *“que efectivamente ella -refiriéndose a la acusada- siempre, en todo momento, la acompañó y que en ningún momento ingresó al domicilio”*; pero, como ya se hizo notar, esto no se ajusta ni a la información que se desprende de la prueba de cargo ni a la versión que en estrado entregó la propia Prieto Villagrán. De lo que se desprenden dos cosas, que ni la pericia se encuentra revestida de valor probatorio suficiente para sustentar una determinada versión de los hechos; y que la acusada no es creíble en cuanto a su relato, por la disparidad de sus versiones, que no se encuentran apoyadas en prueba alguna.

Por ello, no sólo se desestiman las conclusiones que proponen una falta de participación de la enjuiciada contenidas en el informe pericial antes referido, también se desecha la tesis absolutoria sostenida por la Defensa en el mismo sentido, pues las mismas se afirman únicamente en los dichos de la acusada Prieto Villagrán, sin ningún otro sustento probatorio.

En primer lugar, porque pretende dar por sentado como un hecho acreditado el que su representada sabía de antemano que se trataba de un lugar abandonado, pues es ella misma relató que se juntó en el Terminal de Buses con un sujeto y que ese sujeto la habría invitado a un lugar donde *“todos llegaban a dormir”*. Sin embargo, dicha información no surge ni se apoya en prueba alguna, por el contrario, el único elemento de prueba que podría haber dado cierta credibilidad a esta versión, por su condición de ser sostenida y repetida en el tiempo, pudo ser la

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

pericia de la Defensa, pero como se expuso antes no existe tal consistencia, la enjuiciada miente al perito creando una versión exculpatoria, lo mismo que luego pudo hacer al exponer en estrado, y no existe ningún elemento de confrontación que permita a estos sentenciadores ni que pueda esgrimir la Defensa para dar credibilidad a una o a otra versión, por lo puede luego elaborarse toda una explicación de lo ocurrido y llegar a juzgar la conducta de la acusada en base un hecho que no ha resultado probado.

Por ende, de ninguna fuente probatoria se desprende que la acusada hubiere tenido conocimiento de que el departamento N°47 del edificio de calle Costa Roca N°524 de esta ciudad, se encontraba en situación de abandono y meno que hubiere estado destinado a "consumir algún tipo de sustancias ilícitas", cuestión esta última que ni siquiera menciona la acusada y que solo inventa la Defensa en su alegato de cierre.

En segundo lugar, el propósito para concurrir al sitio del suceso no queda claro, pues en una versión -la que dio al perito de la Defensa- la acusada fue porque un sujeto llamado Mauricio Silva le iba a regalar ropa; y en otra versión -la que dio en estrado- fue porque se iba a bañar y cambiar la ropa que le habían regalado en la plaza, para lo cual llevaba dos bidones de agua; entonces, este hecho tampoco se encuentra acreditado en el juicio, pues no existe un medio de prueba rendido por la Defensa que permita dilucidar cual de las dos versiones se ajusta a la verdad. Esto trae como consecuencia que aquella imagen de abandono del edificio que pretende dar la Defensa al lugar donde ocurrieron los hechos no se encuentra asentado como un hecho acreditado a través de la prueba, ya que no es creíble lo expuesto por la acusada en cuanto a la forma de acceder al edificio, tampoco lo dicho respecto a la existencia del forado, puesto que además de carecer de prueba que lo sustente se enfrenta a la disparidad de relatos que ha presentado la enjuiciada.

Por el contrario, para dar por acreditados los hechos de la manera como se indicó en el párrafo segundo del motivo noveno de este fallo se tuvieron presente las explicaciones claras, precisas y sinceras expuestas por los testigos de cargo, respecto de los cuales no se despenden situaciones ni motivos para distorsionar sus afirmaciones y conclusiones, ni ha sido propuesto de alguna manera por la Defensa, explicando estos testigos detalles que dan cuenta de lo que ocurrió el día 13 de noviembre de 2021. Así, por ejemplo, sin perjuicio del análisis que ya se realizó en el motivo precedente, la testigo O.C.R.B. explicó y dio razones para concluir que estas dos personas -refiriéndose a los detenidos por Carabineros- entraron a robar y habían roto la puerta, por que había una cadena, ya que habían cambiado la

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

puerta y era nueva, y como no pudieron romper la chapa hicieron el forado y entraron por ahí, porque no podían entrar de otra manera. Añadiendo el testigo funcionario de carabinero don Waldo Contreras Morales, al describir el daño a la puerta, que se trataba de un forado reciente, conclusión que explica por las particularidades que presentaban los restos de material que se encontraban en el suelo, debajo de la puerta, explicando a la Defensa incluso cómo pudo haberse producido el forado.

De esta manera se desecha lo sostenido por la Defensa en torno a la falta de prueba necesaria para formar convicción respecto al ánimo de apropiación, pues la prueba rendida en juicio -no así las elucubraciones que nacen de las impresiones que vierte la Defensa en su discurso- son suficientes para arribar al convencimiento de que la acusada y su acompañante -el coacusado Mauricio Silva- ingresaron a un departamento fracturando la puerta de acceso, sin tener mayor conocimiento de lo que se hallaba en su interior, para sustraer especies ajenas, con ánimo de lucro, pues las especies que fueron encontradas en la mochila que portaba Silva son de aquellas que por su naturaleza y características -herramientas-, además de permitir un transporte clandestino y rápido, son de fácil reducción y transformación a dinero, lo que por sí solo explica por qué el interés en sustraerlas. Por otro lado, no hay que olvidar que el departamento en cuestión se encuentra en el cuarto piso de un block de departamentos y que los acusados solo llevaban una mochila para ocultar y transportar especies, por lo que tampoco parece tan extraño y contrario al sentido común que solo optaran por tomar aquello que le era más sencillo pasar por delante de posibles curiosos.

En cuanto a si existían ruidos en el lugar y si los vecinos debieron avisar antes, lo cierto es que ello es intrascendente. Lo concreto es que dos personas llegaron a un lugar, sin saber el estado en que se encontraba, no tenían cómo saber del fallecimiento de la persona que habitaba en el departamento o de que accidentalmente pudiera no estar ocupándolo; por ende, realizan un forado -lo que justifica el ruido- e ingresan a una vivienda que encuentra desocupada en el momento, encontrando un lugar desordenado y mal conservado. Todo lo cual ocurre desde la madrugada del día 13 de noviembre, del mismo día en que la dueña es avisada y carabineros procede a la detención, no así el día antes ni la noche antes, como lo pretende la Defensa, pues al ser consultada la testigo O.C.R.B. fue clara en explicarlo, por lo que llama la atención que sin respaldo alguno se siga intentando desvirtuar la información que se desprende de la prueba, pretendiendo sostener que la propiedad y, en general, el edificio estaba abandonado.

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

Además, por la falta de sinceridad exhibido por la enjuiciada en su relato no puede darse por efectivo que ella fuera saliendo cuando llegó carabineros, pues con la declaración del testigo funcionario de Carabineros don Waldo Contreras Morales también se pudo establecer que fue necesario conminarla o forzarla a salir por el forado desde el departamento.

Todas conclusiones que surgen dentro de los márgenes de una explicación racional, lógica y coherente, que no transgrede ninguna regla del sentido común ni contradice ningún conocimiento científico y que, por lo demás, no se contraponen a ninguna prueba rendida en el juicio que lleve a formar convicción sobre un hecho contrario.

**UNDÉCIMO:** Que, el hecho establecido en los considerandos anteriores configura el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, con **escalamiento** ya que el día 13 de noviembre del año 2021, alrededor de las 19:00 horas, un sujeto de nombre Mauricio Silva y la acusada Xiomara Crishna Prieto Villagrán, previamente concertados, concurrieron hasta el inmueble ubicado en calle Costa Rica N°524, departamento N°47, en la ciudad de Arica, de propiedad de O.C.R.B., procediendo una vez en el lugar a fracturar la puerta principal de acceso al departamento, generando un forado por el cual ambos ingresaron al interior del inmueble, con la finalidad de apropiarse de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin contar con la voluntad de su dueño, sustrayendo en una mochila herramientas de propiedad de la víctima, consistentes en un taladro eléctrico, tres alicates de diferentes tamaños, un destornillador y una sierra manual, comenzando a retirándose del lugar y salir del departamento de la misma forma mediante la cual habían ingresado; delito que se encuentra en grado de **frustrado**, sin perjuicio de su castigo como consumado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, por cuanto los delincuentes luego de esta acción de apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, fueron sorprendido cuando Mauricio Silva ya había salido por el forado y la acusada Prieto Villagrán se encontraba aún al interior del departamento, debiendo ser conminada por personal policial a salir al exterior, encontrando los funcionarios de Carabineros en poder de Mauricio Silva, al interior de la mochila que portaba, las especies sustraídas, las que fueron reconocidas por O.C.R.B. como de su propiedad.

De acuerdo a lo antes expuesto y al examen de la prueba contenido en los considerandos precedentes, se desestima la ponencia de la Defensa en torno a calificar los hechos como constitutivos de un delito de robo en lugar no habitado,

teniendo presente para así decidirlo que no se comparte la apreciación que efectúa la Defensa para estimar el lugar en donde ocurren los hechos como un *lugar no habitado*, pues ello importa una apreciación *ex post*, que resulta luego del ingreso del agente al sitio desde el cual sustrae las especies. Único momento en el cual fue posible enterarse de las deplorables condiciones en que se encontraba el inmueble. Las que fueron aceptadas por la propia testigo O.C.R.B., cuya declaración es la única prueba que existe en el juicio al respecto.

Por el contrario, al revisar las imágenes de las fotografías N°1, N°2 y N°3 de la evidencia material N°1 y de las fotografías N°18, 19 y 20 de la evidencia material N°2 de la prueba de cargo, necesariamente debe arribarse al convencimiento -ya descartada la posibilidad de que se hubiere demostrado mediante algún medio de prueba que la acusada mantenía conocimiento del estado del inmueble y establecido que ella y su acompañante realizaron el forado en la puerta de acceso- que desde una perspectiva *ex ante* tanto Mauricio Silva como la enjuiciada Xiomara Prieto Villagrán ingresaron a un departamento que estaba destinado a la habitación, mediante la fractura de su puerta principal, siendo indiferente para el juzgamiento de su conducta la circunstancia de haberse encontrado fallecido el ocupante del inmueble y temporalmente desocupado dicho domicilio, sin moradores mientras la hija del original morador concurría esporádicamente a "*botar las cosas, porque su papá tenía varias cosas ahí y estaban tratando de desocuparlo*". Siendo indiferente también lo dicho por la testigo en cuento a que su papá mantenía herramientas porque reparaba cosas; primero, porque nunca habló de un taller como lo pretende la Defensa y, segundo, porque de nuevo se trata de un antecedente que fue de imposible conocimiento previo a los hechos por parte de la acusada y su acompañante, de lo que se desprende que para la formación de su voluntad siempre se tuvo presente la intención de ingresar a un inmueble habitado o destinado a la habitación y no a un taller.

**DUODÉCIMO:** Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación que en el mismo le correspondió a la acusada **Xiomara Crishna Prieto Villagrán**, la que se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones de los testigos que depusieron en estrado.

En efecto del relato de los testigos mencionados en los considerandos noveno y décimo de este fallo, ya examinados latamente, se desprende la descripción de un hecho en forma consecencial y cronológica en el que intervienen inequívocamente dos individuos, que ingresaron al inmueble de calle Costa Rica N°524, departamento N°47 de esta ciudad, sustrayendo especies desde el interior,

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

habiendo ingresado por un forado en la puerta de acceso, por lo que fueron detenidos por el personal de Carabineros que intervino en el procedimiento.

Así pues, se contó con un conjunto de antecedentes, plenamente probados en juicio e incorporados en forma legal, que no fueron desvirtuados por prueba contraria alguna, concordantes entre sí, que sindicaron como autora del hecho a la acusada Prieto Villagrán junto a otro sujeto de nombre Mauricio Silva, de manera que estos sentenciadores estiman, más allá de toda duda razonable, que a la acusada le ha cabido participación directa en los hechos, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, pues ha realizado a cabalidad la conducta típica descrita en la ley.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en la audiencia llamada para debatir respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal el Fiscal solicitó la aplicación de la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, pues la acusada se encontraba cumpliendo condena al momento de la comisión del ilícito, para cuyo efecto acompaña el extracto de filiación y antecedentes de la enjuiciada y la copia de la sentencia respectiva. Pide determinar la pena con relación a dicha circunstancia.

La Defensa de la acusada solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto su representada, sin perjuicio de la Defensa técnica que sostuvo, reconoció el ingreso y se ubicó en el lugar actitud que debe ser valorada para determinar la pena. Se opone a la agravante del artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal, por cuanto esta exige que se encuentre cumpliendo una condena; sin embargo, su defendida no había iniciado la sanción anterior, por lo que no se configura la circunstancia agravante. Pidió que se le exima de las costas de la causa y que si bien la pena a imponer debe cumplirse en forma efectiva, se abono el tiempo que ha permanecido en libertad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que no se accederá a la petición de la Defensa de acoger la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que la acusada si bien prestó declaración en juicio, las circunstancias de su detención y el hecho de que fuera sorprendida en los momentos inmediatos a la comisión del ilícito se agotaron con la indagación efectuada por el ente persecutor, sin que se advierta de ninguna forma un aporte al esclarecimiento de los hechos.

Por el contrario, como ya se destacó en motivos anteriores de este fallo, la acusada rinde luego una declaración que contiene una versión de los hechos que sólo busca ajustarse con los supuestos de su "defensa técnica", acomodaticia y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

poco sincera; que se contrapone al contenido de la declaración que antes había prestado al perito que forma parte de su propia prueba, de lo cual no es posible inferir una actitud de colaboración y menos un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Debe quedar claro que la renuncia a su derecho a guardar silencio no configura por sí solo la minorante en cuestión, si ella no importa una contribución oportuna y sustancial, porque lo cierto es que esta norma exige que el acusado o acusada con su proceder permita o facilite al persecutor reunir antecedentes decisivos, necesarios para la aclaración de los hechos y la determinación de la participación que se pretende esclarecer en el juicio, lo que no ocurre en la especie, pues la acusada Prieto Villagrán da una versión que sólo se ajusta en parte al contenido de la indagación policial y, además, que es contradictoria con la propia versión que entregó antes al perito designado por su propia Defensa, sin que hubiere entregado una declaración durante la etapa de investigación que permita dilucidar la realidad de los eventos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que no afecta a la acusada la agravante de responsabilidad penal de cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento, contemplada en el artículo 12 N°14 del Código Penal, por cuanto un requisito esencial de la agravante alegada por la parte acusadora es que la pena anteriormente impuesta a la sentenciada se esté cumpliendo real y efectivamente, cuestión que no se desprende del extracto de filiación y antecedentes de la sentenciada ni de la sentencia dictada con fecha catorce de octubre de dos mil veinte por el Juzgado de Garantía de Arica, documento en los cuales consta la imposición de una pena en la causa Rit 856-2020, Ruc 2000110029-8, por el delito de tráfico ilícito de drogas. No resultando, además, procedente estimar la agravante por no haber tenido a la vista estos sentenciadores un informe emanado de Gendarmería de Chile que certifique el aludido cumplimiento a la época de comisión del nuevo delito.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, conforme al artículo 440 N°1 del Código Penal, la sanción asignada al delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación es la de presidio mayor en su grado mínimo.

Siendo así, y teniendo a la vista que a la acusada no le favorece ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal y no le perjudica ninguna agravante de responsabilidad y, además, que en consideración al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, el ilícito se castiga como consumado desde que se encuentra en grado de tentado, el Tribunal podrá imponer la pena en

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

toda su extensión, no siendo aplicables en la especie las reglas contenidas en el artículo 449 del código punitivo, por cuanto se trata de un ilícito en etapa de desarrollo imperfecto-frustrado, aun cuando por la disposición legal antes citada deba ser castigado como consumado.

Así las cosas, en el caso de marras, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 inciso primero y 69 del Código Penal, la pena se determinará teniendo en especial consideración que con la comisión del hecho delictual no se ocasionó un perjuicio relevante a la víctima, por cuanto no se dio cuenta con la prueba que al ingresar al inmueble e la acusada hubiere provocó daños materiales en la vivienda que hubieren requerido de alguna inversión extraordinaria para su reparación. Además, las especies sustraídas fueron recuperadas, por lo que se aplicará el mínimo de la pena, la que ya comprende en sí el reproche suficiente por el proceder ilícito desplegado por la acusada, quedando ésta fijada en presidio mayor en su grado mínimo, en todo caso, en el minimum que permite el grado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendida la extensión de la pena que se impondrá a la acusada, no se dan los requisitos exigidos por la Ley N°18.216, por lo que se no aplicará pena sustitutiva alguna, por resultar improcedente, debiendo cumplir en forma efectiva la pena, sin perjuicio de los abonos de tiempo que le favorezcan.

**DECIMO OCTAVO:** Que, se condena a la acusada al pago de las costas de la causa, puesto que de conformidad al artículo 24 del Código Penal, toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices y encubridores y demás personas legalmente responsables.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15 N°1, 18, 24, 26, 28, 67, 68, 432 y 440 N°1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 329, 333, y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 468 y 469 del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.-** Que se **condena** a **XIOMARA CRISHNA PRIETO VILLAGRÁN**, ya individualizada, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras durante la condena, con costas, por su participación en calidad de autora del delito frustrado que se sanciona como consumado de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, cometido en Arica, el día 13 de noviembre de 2021.

**II.-** Que, en atención a la extensión de la pena privativa de libertad, no se aplica pena sustitutiva alguna de la Ley N° 18.216, por lo que la sentenciada

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL  
ARICA

deberá cumplir en forma efectiva la pena y le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa; esto es, del día 23 de noviembre de 2021 al 5 de abril de 2022 mientras permaneció sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, hasta cuando se reemplazó dicha medida por la de arresto domiciliario parcial, la que permaneció vigente hasta el 22 de diciembre de 2022; y luego, desde esta fecha, hasta el 30 de enero de 2023 en que se decretó nuevamente la prisión preventiva en su contra, la que fue posteriormente modificada ese día por la de arresto domiciliario total hasta el día de hoy; sin perjuicio de descontar un día de incumplimiento que fue informado en la causa y el tiempo que se sume hasta que quede ejecutoriada la presente sentencia, todo según consta del auto de apertura del juicio oral y de los antecedentes de la causa, pudiendo con mejores antecedentes, el Tribunal de ejecución competente determinar el tiempo total de abono.

En su oportunidad, cúmplase por el Juzgado de Garantía de esta ciudad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y deberá poner a la condenada a disposición del Servicio Médico Legal para la determinación de su huella genética, y su incorporación en el Registro de Condenados, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Regístrese y notifíquese.

Redactada por el juez Eduardo Hilario Rodríguez Muñoz.

**RUC N°2110052793-3.**

**RIT N° 251-2022.**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN  
LO PENAL DE ARICA DOÑA CAROLINE DEL PILAR GUZMÁN MUÑOZ, DON  
EDUARDO HILARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y DON JAIRO ABRAHAM  
MARTÍNEZ CUADRA.**